Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: **17 001 31 10 005 2005 00337 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA**
DEMANDANTE: **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva la vocera judicial del señor Juan Pablo Serna Mosquera, se considera:

a. En auto del 13 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandada para que informara el nombre y dirección de los empleadores que tuvo el señor José Julián Sánchez Ríos y a la parte demandante para que informara donde había laborado el demandado en dichos períodos, requerimiento que se efectuó nuevamente en auto del 3 de octubre de 2022.

b. Mediante memorial del 6 de octubre de 2022 la parte demandante informó que el señor José Julián Sánchez Ríos laboraba en el Hospital San Antonio.

c. En oficio del 15 de diciembre de 2022 el Hospital Departamental de San Antonio de Villamaría, Caldas, certificó que el señor José Julián Sánchez Ríos laboró para la entidad por contrato de prestación de servicios desde julio de 2020 a octubre de 2022.

d. Con la información allegada, se presentó por la apoderada petente liquidación del crédito la cual fue improbada y modificada mediante auto del 13 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la liquidación se realizaba hasta octubre de 2022, pues existía prueba del retiro del demandado a partir de noviembre; liquidación que se encuentra en firme.

Advertido lo anterior, no resulta procedente la solicitud de la parte demandante pues con la información allegada al plenario se pudo establecer claramente los ingresos el demandado, objeto del requerimiento, de ello deriva que no haya lugar a disponer sanción alguna en cuanto la misma en este caso debe resolverse de cara a la información que se solicitó a las partes y pagadores de ahí que no tenga sustento alguno proceder con una sanción de una información que ya se encuentra en el expediente.

Ahora bien si la liquidación del crédito se estableció hasta octubre de 2022, mal podría el Despacho concluir que el demandado no acató ordenamientos con posterioridad a esa fecha cuando primero, dada la fecha del auto no sería coherente que se pudiera haber requerido por situaciones futuras y segundo porque incluso después de esa fecha se reportó un retiro del demandado.

En lo que si se accederá será a requerir a la empresa **PROMUEVE MAS** pero solo para que certifique en caso de que el demandado se encuentre vinculado a esa empresa lo devengado desde el mes de noviembre de 2022 y hasta la fecha de expedición de la certificación.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la petición del demandante de iniciar incidente contra el señor José Julián Sánchez Ríos, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en auto del 13 de septiembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO **LIBRAR** oficio a la empresa **PROMUEVE MAS** para que certifique si el señor José Julián Sánchez Ríos se encuentra vinculado laboralmente o si lo estuvo, de ser así precisará cuánto fue el valor del salario y/u honorarios del mismo desde el mes de noviembre de 2022 y cuáles son los descuentos que se hacen preciando el concepto y valor, en caso de haberse vinculado y luego retirado deberá precisarse la fecha de retiro y en el evento de haber vuelto a reingresar la fecha del mismo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la última liquidación del crédito aprobada data del 13 de diciembre de 2022 y se encuentra liquidada hasta el mes de octubre de 2022, inclusive por lo que cualquier reliqudiación en caso de presentarse deberá tener en cuenta la misma en adelante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbf3a86329899f7b8a0958a8c76f97721c17803d4b846e0ad3a6052e55dd05**
Documento generado en 27/02/2023 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2021 00078 00**
DEMANDA: **REGLAMENTACION DE VISITAS**
MENOR: **A.C.O. A**
INCIDENTANTE: **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**
INCIDENTADA: **VALENTINA OCAMPO MIRANDA**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I OBJETO

Se decide el incidente promovido por el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez en contra de la señora Valentina Ocampo Miranda, con el fin de establecer la procedencia de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, en cuanto al presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 10 de marzo de 2022,.

II ANTECEDENTES

2.1.- A través de memorial de fecha 11 de mayo de 2022, el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, solicitó al Despacho se exhortará a la señora Valentina Ocampo Miranda, para que cumplieran con el fallo del 10 de marzo de 2022, donde se regularon las visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas cada quince días los días domingo en las instalaciones de la institución hogares Crea, donde la señora Valentina Ocampo debía cumplir lo ordenado llevando la menor a la institución, se ordenó además la socialización de la decisión a través del grupo interdisciplinario del ICBF y el seguimiento al régimen de visitas a través de las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad de Manizales.

2.2.- Por auto del 23 de mayo de dicho año y para realizar las actuaciones tendientes a establecer lo relacionado al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, se ordenó, librar oficio a hogares crea para que informara la posibilidad de las visitas de manera virtual, requerir a la señora Valentina, para que procediera a realizar las visitas de manera virtual al número telefónico registrado en el expediente.

2.3.- El Despacho a través de la Secretaría, realizó el contacto telefónico con la señora Valentina Ocampo Miranda al número telefónico 3117376166, en el cual contestó y autorizó el envió del auto de fecha 23 de mayo de 2022 al mismo número telefónico, como se logra evidenciar en el archivo 50 del expediente digital, después de dicha notificación la demandada no realizó pronunciamiento alguno.

2.4.- En auto del 7 de julio de 2022, se hizo necesario tomar otras directrices que permitieran ubicar a la progenitora de la menor y establecer la ubicación de aquella, asó se ofició a la Nueva EPS**,** para que informara la dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico y demás datos con los que aparecía registrada, como beneficiaria la menor Abigail Cárdenas Ocampo, identificada con NUIP Nro. 1054889519, se comisionó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Villavicencio, para que iniciara la verificación de derechos de la menor A.C.O, sin que tal misma se realizara ante la no comparecencia de la progenitora Valentina Ocampo Miranda.

2.5.- En auto del 6 de diciembre 2022 se ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por el demandante Juan Sebastián Cárdenas Benítez y contra de la señora Valentina Ocampo Miranda, por el presunto incumplimiento a la orden impartida el 10 de marzo de 2022, donde se regularon las visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas con respecto de su hija Abigaíl Cárdenas Benítez.

2.6.- Una vez notificada la señora Valentina Ocampo Miranda, el 14 de diciembre de 2022 por el Centro de Servicios Judiciales, no hizo ningún pronunciamiento.

2.7.- Por auto de fecha 19 de enero del presente año se decretó pruebas, auto que fue notificado a la señora Valentina Ocampo Miranda, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

2.8. En el trámite del incidente, solo hasta el 11 de enero de 2023, el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, informó al Despacho que posterior a la sentencia del 10 de marzo de 2022 y respecto de la cual se solicitaba su cumplimiento aquel y la incidentada había modificado esa decisión mediante acta de conciliación del No. 1612 del 31 de agosto de 2022, tanto en los términos como la forma de las visitas.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara al trámite incidental aperturado, compete al Despacho establece si la incidentada ha incurrido en alguna d ellos eventos establecidos en el artículo 44 del CGP y de ser así si hay lugar a imponer las sanciones ahí establecidas y de ser así cuál de ellas.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que en este caso, no es procedente impartir sanaciones a la incidentada ni ningún otro seguimiento a la orden impartida por este Despacho pues l misma fue modificada por las partes, sin embargo y dado que la menor ya no conserva su domicilio en esta ciudad, se dispondrá ordenamientos al ICBF de la regional donde se encuentra para que inicie proceso de restablecimientos de derechos donde el padre podrá intervenir.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. En lo que corresponde al cumplimiento régimen de visitas establecidas por una autoridad judicial si bien en principio jurisprudencialmente se estableció que el mecanismo para el acatamiento de una orden en tal sentido sería el proceso ejecutivo por obligación de hacer, lo cierto es que esa postura fue modificada bajo el supuesto que tal mecanismo no tenía la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento ya que hasta en la hipótesis más simple, que deudor que se niega a ello, no habría la posibilidad de aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del CGP. de ahí que el mecanismo adecuado has estipulado la jurisprudencia[1] el trámite incidental trámite incidental "*donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio*[2],

[1] La Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo de 2018
[2] Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

3.3.2. En incidente de desacato que se erige en el mecanismo idóneo para el cumplimiento del régimen de visitas emerge de las medidas correctivas que regula el artículo 44 del CGP en su parágrafo cuando tal disposición emerja de sus propias providencias ya que ahí estipula una serie de sanciones para los particulares cuando sin justa causa incumplan las ordenes sin justa causa o demoren su ejecución (; bajo tal virtud una vez culminado el trámite que regenta los incidentes en general el articulo 127 ibidem, deberá determinarse tres supuestos: la existencia de una orden judicial, que la misma se hubiera desacatado por quien debía cumplirla y que en caso de haberse configurado el desacato, tal actuar u omisión sea sin justa causa-

3.2. Caso concreto

3.2.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) Mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, se profirió sentencia donde se regularon visitas al señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez con respecto a la menor **A.C.O. A, en esa providencia se dispuso**

" *Primero.- Regular visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, y en relación con su hija Abigail Cárdenas Ocampo, en la forma direccionada por el trabajo técnico efectuado por la trabajadora social adscrita a este despacho judicial, esto es, las visitas se harán los días domingos cada quince días en las instalaciones de la Institución Hogares Crea.* ***La visita así dispuesta establece entonces que la señora Valentina Ocampo Miranda deberá llevar a la menor a dicha institución para que se cumpla la visita en el horario establecido por la Institución, y regrese a la hora que termine el horario de visita para recoger a la menor Abigail Cárdenas Ocampo****. Se conmina, y se ordena enfáticamente al señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez cumplir los deberes legales y constitucionales en calidad de padre, para que se afiance la relación familiar con su hija, permitiéndole en consecuencia construir un proyecto de vida.*
Segundo.- Se ordena socializar la decisión de éste despacho a través de un grupo interdisciplinario del ICBF y también de la Trabajadora Social adscrita a este despacho judicial con la parte demandada, esto es, con la señora Valentina Ocampo Miranda, para que dicho trabajo social y grupo interdisciplinario hagan una actividad reflexiva que le permita a la señora Valentina comprender la decisión adoptada y también cumplir con la orden del despacho.
Tercero.- Se ordena conminar a la señora Valentina Ocampo Miranda cumplir con la orden dada por parte de este despacho judicial.
Cuarto.- Se ordena hacer un seguimiento al régimen de visitas dispuesto por parte de este despacho, el cual se realizará por los trabajadores sociales adscritas al Cetro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad de Manizales, quienes deberán hacer un seguimiento por todo el tiempo que perdure la rehabilitación del demandante.
Quinto.- Una vez culmine el proceso de rehabilitación del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez al interior de la institución Hogares Crea, a solicitud de la parte interesada y previa citación a la parte demandada, se fijará audiencia para que por parte del despacho se modifique el régimen de visitas aquí previsto. Se ordena igualmente oficiar a la institución Hogares Crea para que presente un informe mensual de las visitas realizadas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez y en relación con la niña Abigail Cárdenas Ocampo".

b) Todos los ordenamientos se impartieron con sustento en que la menor se encontraba en Manizales.

c) En cumplimiento a la sentencia tanto el ICBF como la asistente social, procedieron a contactar a la progenitora encontrando según los informes rendidos el 20 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, que la misma y la menor desde diciembre de 2021, habían fijado su domicilio en Villavicencio; el ICBF a través de su profesional de desarrollo evidenció en comunicación con la progenitora poca receptibilidad frente a la posibilidad de permitir contacto entre padre e hija arguyendo que hace 8 mese había sido víctima de violencia de su parte y aportando la resolución de la Comisaría de Familia de Manizales donde se había adoptado una medida de protección la cual corresponde a la 005 del 26 de enero de 2022 en donde se dispuso prohibición al señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez de ejercer actos de violencia contra la señora Valentina Ocampo Miranda.

d) Como quiera que se tenía conocimiento del nuevo domicilio de la menor se dispuso ordenar verificación de los derechos de la menor al ICBF regional Meta, asignándose la misma a la Defensoría Centro Zonal Villavicencio 2, quien según el auto de 3 de noviembre de 2022 dispuso no apertura proceso de restablecimiento de derechos porque no pudo ubicar a la madre en cuanto habiéndose comunicado en una ocasión no asistió a citas y no dio su dirección.

e) El 11 de enero de 2023 el incidentante allega una acta de conciliación con la que se modificó la regulación de visitas de la sentencia del 10 de mayo de 2022; acta que data del 31 de agosto de 2022 y en la que se acordaron visitas virtuales desde el 4 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de ese mismo año, los días miércoles y domingos desde las 10:00 a.m. a las 11:00 am y desde el 25 de septiembre y en adelante los mismos días pero desde las 10:00 a.m. a las 12 del medio día. En dicho correo también informó cómo se han venido desarrollando las visitas que se acordaron indicando que la mayoría de las citas sea han cancelado por la madre por diferentes motivos (citas médicas, falta de una buena conexión) y cuando se realizan, el tiempo pactado no se cumple ,ya que al minuto 5 ya se está cortando la comunicaron; la madre de la menor no la motiva a que me diga Papa, si no "Señor".

3.2.3 Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite y para sustentar la tesis del Despacho, se tienen las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que este trámite se inició por el incumplimiento a una orden judicial, específicamente la proferida el 10 de mayo de 2022 en la que en esencia se dispuso que las visitas de la menor debían realizarse de manera presencial en la Institución Hogares Crea donde se encuentra el progenitor, emerge que frente a dicha disposición no puede concluirse un incumplimiento pues es inexistente ello por la potísima razón que todas las condiciones fueron modificadas en acta de conciliación extrajudicial del 31 de agosto de 2022, por lo que en este específico caso no podría endilgase a la progenitora la configuración del incumplimiento de la orden emitida el 10 de mayo de 2022 ni la mora en su ejecución, de ahí la imposibilidad de la declaratoria de incumplimiento a la mentada sentencia y menos aún la imposición de sanciones que trae la norma, amen que dada la existencia de una medida de protección en favor de la progenitora en enero de 2022 por violencia ejercida contra la progenitora de la menor, emerge que podría concluirse que por lo menos la disposición de que fuera la madre quien llevara a la menor a tales vistas de manera presencial por lo menos en lo que se mantuvo la medida (6 meses) , no derivaría en dolo de su parte sino en una justificación de que no podría obligarse un acercamiento con su agresor.

Peo objetivamente y visto para este momento el ordenamiento impartido en sentencia del 10 de mayo de 2022 ya no corresponde a uno que tenga que acatarse frente a las disposición de visitas dada su modificación y por ende tampoco puede emerger una sanción en contra de la incidentada.

b) Ahora, el hecho que el Despacho se abstenga de impartir sanciones en este trámite incidental no deriva que se este coadyuvando la actitud que ha tomado la madre frente a las visitas de la menor y con respecto al progenitor, pues es claro que evadió proporcionar su ubicación a fin de que la Regional Meta pudiera contactarla, igual aconteció con la asistente social de del Despacho y el ICBF Regional Caldas y finalmente en los nuevos acuerdos extrajudiciales se indica que la misma solo cumple parcialmente frente a los horarios establecidos, actuar que va en contravía de los derechos fundamentales de la menor, sin embargo y pese a los tramites que pretendió realizar el Despacho en principio para hacer cumplir lo ordenado en sentencia del 10 de mayo de 2022 hasta el punto de propender que

se pudiera realizar de manera virtual, ha sido claro que la progenitora ha presentado limitaciones que impiden el contacto entre padre e hija según los parámetros del acuerdo hoy vigente frente a sus visitas lo que restringe aún más el actuar del Despacho en cuanto en la actualidad la menor se encuentra en Villavicencio (situación debidamente corroborada en el trascurso de este incidente), sin que tenga competencia para intervenir en esa ciudad ni siquiera disponer intervenciones y verificaciones por la asistente social dado que ello ya se intentó sin obtener resultados-

En virtud de lo anterior y como quiera que de conformidad con el artículo 28 del CGP en razón de la actual residencia de la menor involucrada (Villavicencio) y dada la modificación a los ordenamientos de la sentencia que se aducía incumplida, en consonancia con la sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales , lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015[3] , se dispondrá el inicio de restablecimiento de derechos en favor de la menor con la búsqueda que le corresponda realizar en la ciudad en la institución educativa de la menor o con la realización de la búsqueda de la misma para que adopte la decisión que le compete en favor de sus derechos en cuento la menor reside en la ciudad de Villavicencio y de ser el caso teniendo en cuenta las condiciones de la menor proceda con el tramite que dispone el parágrafo 3 del articulo 1 de la Ley 1878 de 2018 donde se permita la partición al progenitor.

El anterior ordenamiento, se realizará porque la Defensoría de Villavicencio se abstuvo de iniciar el proceso de restablecimiento solo por el hecho que no pudo ubicar a la menor en las mismas direcciones que le dio el Despacho cuando era de su competencia proceder con las indagaciones pertinentes para adoptar una decisión de fondo como asunto de su competencia en cuanto la menor reside en Villavicencio, debiendo realizar actuaciones concretas para la ubicación de la menor, las cuales no se evidencia en las actuaciones realizadas por la Defensoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR el acta de conciliación No.1612 del 31 de agosto de 2022, celebrada entre las partes, en consecuencia, se tiene que los ordenamientos impartidos en sentencia del 10 de mayo de 2022 fueron sustituidos por los acuerdos consignados en la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra la señora Valentina Ocampo Miranda, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental.

.

TERCERO: **ORDENAR** a la Dirección Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal

---

[3] *El actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente…'. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente' (…)'. (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras*)

Dos de Villavicencio o la que sea competente, inicie en el término de un día siguiente al recibo de su comunicación, proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor A.C. B. para lo cual deberá desplegar todas las actuaciones de búsqueda de la misma en el sistema educativo, de salud o semejante a fin de que después de recolectar los medios de prueba pertinentes tome una decisión de fondo frente a las medidas a que haya lugar para la protección y garantía de sus derechos fundamentales, determinado en especifico si existe vulneración en lo referente al derecho a las visitas con su progenitor y adoptando de ser el caso las medidas pertinentes; trámite en el cual deberá vincular al padre de la menor, señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez **a** quien deberá indagar y de quien deberá recibir las pruebas que a bien tenga aportar a dicho trámite. Secretaría remita el expediente completo a la Regional Meta y a la Defensoría de Familia Centro Zonal Dos de Villavicencio.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y la incidentada por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente. Al incidentante también se le informará los correos electrónicos del ICBF donde se ordenó el proceso de restablecimiento de derechos y se le remitirá el expediente integro digital del presente trámite.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa6f7fc315f5b2b98f49e9dc7938e88033da260b82dd1be03a8e352395e556**

Documento generado en 27/02/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00130 00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INSTADADA INTESTADA – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS :YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ Y OTROS
CAUSANTES: CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por las partidoras designadas por las partes de común acuerdo, ante la no objeción frente a aquel, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 509 del CGP el trámite que debe dársele a la partición una vez presentada por las partes de común acuerdo ora por el partidor designado, estipulando que la misma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez solo la aprobará si la encuentra ajustada a derecho pues de lo contrario la ordenará rehacer. Entendiendo que encontrar ajustada a derecho la partición corresponde a que esté conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y que la misma se hubiere elaborado según las reglas que para el efecto establece el art. 508 ibídem.

2. En la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó como activo de la sociedad conyugal correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-15002 y avaluado en $450.800.000 y un pasivo propio del señor Carlos Hernando Patiño Patiño por un valor de ($120.000.000) a favor del acreedor Gonzalo Albeiro Retrepo Ceballos contenida en el Pagaré No. 01 del 29 de mayo de 2017, garantizado con hipoteca en la Escritura Pública 1034 del 29 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Manizales inmueble ubicado en la carrera 51 y 52 números 51E-50/54 ANTES 51B-86/90 y con folio de matrícula inmobiliaria 100-15002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, obligación que cursa en ejecución en el proceso con garantía real ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, con radicado 2022-00003, valor de la obligación ciento veinte millones de pesos ($120.000.000).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo de partición deberá rehacerse en los siguientes términos:

a) Deberá realizarse en el trabajo de partición la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Carlos Hernando Patiño y Elsa Jiménez de Patiño en consideración que este trámite corresponde a una sucesión donde se está liquidando la misma de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el trabajo presentado no se evidencia tal liquidación teniendo en cuenta que precisamente por dicha disposición sería contrario a la misma que se hubiera dispuesto la misma y en el trabajo de partición se omitiera efectuarla.

b) Deberá liquidarse las dos sucesiones respecto de las cuales se inició este trámite.

c) Si bien es cierto se adjudica en común y proindiviso el activo a los señores Yolanda Isabel, Henry, María Cristina, Carlos Alberto y Jaime Hernando Patiño Jiménez, como herederos directos, Daniel Patiño Serna, Sergio, Juan Felipe, Gerónimo y Ricardo Andrés Velásquez Patiño, herederos por representación, no se deja incluidas las partidas que les corresponden a cada uno de ellos, estipulando el porcentaje que a cada uno les compete.

Debe advertirse que lo que se registra es el trabajo de partición y el registrador solo puede inscribir el mismo si las hijuelas estaba debidamente identificadas en el porcentaje que corresponde a cada uno de los adjudicatarios, el que en su totalidad debe dar como resultado el total del porcentaje del bien adjudicado, no hacerlo de dicha manera derivaría que la sentencia no fuera registrable y una vez proferida no hay lugar a modificarla

En virtud de lo anterior, en el trabajo de partición debe establecer de manera discriminada la partida que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios con el porcentaje que les corresponde y con la indicación clara en cada hijuela con qué herederos se adjudica la misma de forma proindiviso .

d) Deberá confeccionarse una hijuela de pasivos y la misma debe adjudicarse a cada uno de los interesados reconocidos estableciendo el porcentaje del mismo y con qué porcentaje del activo se cubrirá en lo que le corresponde a cada uno de ellos.

f) Deberán realizar la debida identificación de todos los interesados en el trabajo de partición (nombres y cédulas de cada uno y de los causantes) indicar la forma en que se adjudica en común y proindiviso, con respecto a las hijuelas adjudicables determinando a cada uno en que porcentaje que se efectúa tanto el activo como en el pasivo y de manera clara para efectos de su registro, indicando claramente la calidad de cada uno de los interesados.

Tales precisiones y ordenamientos se realizan porque ante las disposiciones frente a normas de registro el trabajo de partición que se presentó por las partes derivaría que el mismo no sería registrable ya que una vez proferida la sentencia no hay lugar a modificarse.

4. Teniendo en cuenta que los ordenamientos impartidos en audiencia del 30 de enero de 2023 efectuado a los interesados no se han acatado se procederá a realizar los requerimientos tendientes al paz y salvo expedido por la DIAN, lo que impide dar incluso aprobación de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los tres partidores designados, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria que por estado se haga de este proveído para que lo presenten. .

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados reconocidos para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como lo exige el artículo 844 del Estatuto Tributario y lo cual se requirió en oficio **No. 110272555 – 1217 del 14 de junio de 2022 emitido por esa entidad** , pues hasta tanto no se allegue el mismo no es posible proferir sentencia, so pena de ser requeridos por desistimiento tácito.

Dmtm **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086db2587d6be05194fb17ab4645959f81671523ef5ddd7d05f8e6dd079be32a**

Documento generado en 27/02/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado Harol Rocha Román, designado como Curador Ad Litem del señor Mateo López López, dentro del presente asunto, no manifestó su no aceptación,, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, al abogado **Harol Rocha Román** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Juan Manuel Alvarán Rivas,** quien se localiza en el correo electrónico jmalvaranr@gmail.com, celular 3147484287 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P; el pronunciamiento frente a su designación deberá realizarla dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación:

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5d87e67c16f25b53d0d4e3b7a4167d463c7220a26dc74f8da17f2d19da0ec**

Documento generado en 27/02/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00433 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: Lina Constanza Mejía Cardona
TITULAR ACTO: Alba Marina Cardona de Mejía

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, seria del caso continuar con el tramite del presente proceso y proceder con los requerimientos a las entidades que se hicieron en auto del 8 de febrero pasado y los cuales no fueron cumplidos a la fecha, si no fuera porque la persona titular del acto, señora Alba Marina Cardona de Mejía frente a quien de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se buscaba la designación de apoyo, falleció el 15 de febrero de 2023, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 11391283, situación que conlleva a dar por terminado el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, pues por sustracción de materia, no puede continuarse con el mismo ya que el objeto del mismo recaía frente a la asignación de apoyo del titular del acto fallecido-

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá informar sobre el fallecimiento de la persona titular del acto al señor Procurador de Familia y a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, para lo de su competencia y como quiera que en el proceso no se hizo ningún otro ordenamiento del que deba pronunciarse el despacho se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo, ante el fallecimiento de la persona titular del acto, señora Alba Marina Cardona de Mejía, de conformidad con los arts. 94 del C. C en concordancia con el articulo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Oficiar al Procurador de Familia y a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, informándoles el fallecimiento de la persona titular del acto en este trámite, para lo de su competencia

TERCERO: ARCHIVAR el Expediente una vez ejecutoriado el proveído.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191c9a051218e76267a6fba60d639408de653a8e0040d499dbb824dab944ead**
Documento generado en 27/02/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE

DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE Y ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: : MENOR L.A.R representada por la señora

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advertida la información suministrada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, se procederá a autorizar la notificación del señor Alexander Ángel Giraldo a la dirección reportada en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años radicado 17 -174-61-06-934-2010-82396-03, esto es: Manzana L casa No. 41 Patio Bonito Bajo Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **ALEXANDER ANGEL GIRALDO** en la en Manzana L casa No. 41 Patio Bonito Bajo Armenia, Quindío.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado ALEXANDER ANGEL GIRALDO en la dirección que reportó el Juzgado de Chinchiná y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR por secretaria a la EPS para que remita la información de notificaciones de la señora YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE, reiterándole el término ya concedido.

CUARTO: REQUERIR por la Secretaría al Centro de Servicios a efectos que se remita el informe de visita social que fue ordenada en el auto del 16 de diciembre de 2023, así como los requerimientos efectuados en providencia del 10 de febrero del corriente año.
.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac18bd177237f010a42c37c62d03dd6da9c7ad9f71d34aa84c5f0b1877df58c**

Documento generado en 27/02/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00048 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: ADIELA LÓPEZ PINEDA

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado Ricardo Suaza Jiménez, designado como apoderado de oficio de la señora Adiela López Pineda, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio de la señora Adiela López Pineda al doctor Ricardo Suaza Jiménez y en su lugar designar a la abogada **Minanyela del Valle Montanier Hernández,** identificada con C.E 391.175 y T.P 369.866 del C.S de la J. para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y/O DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor **LUIS ORLANDO CARLOS FRAILE**.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo, advirtiéndole que debe manifestar sobre su aceptación dentro d ellos tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte y realice los requerimientos pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c04f011bb88b7fdfaa1b12360d5dab9979f68441671d99509fda0dc265ecf7**

Documento generado en 27/02/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica